



Educando en valores. 2024-2025. Respeto por la dignidad de la persona.
El tesoro más valioso que tenemos es nuestra dignidad personal.

infoCEJ

OCTUBRE 2024 - N° 185

18vo. año de edición

EL PAGARÉ DE CONSUMO

1ra. parte

1) ¿Qué es el “pagaré de consumo”?

El denominado “pagaré de consumo” describe a un típico título de crédito (pagaré común), cuya causa-fuente está constituida por una “relación de consumo” y de allí la conjunción de ambas nociones.

2) Origen del pagaré de consumo:

- Su origen es contemporáneo.
- Surge como consecuencia de la Sociedad de Consumo.
- Es creado para **garantizar** el cumplimiento de las obligaciones a crédito que emergen de los contratos de consumo.
- Es habitual en práctica financiera y bancaria cuando se otorga un mutuo y el cliente lo garantiza librando un PAGARÉ con las cláusulas a la vista y sin protesto.

3) Calidad de las partes que intervienen en el pagaré de consumo:

a) **LIBRADOR, PAGADOR O FIRMANTE:** es la persona que firma el pagaré de consumo y promete pagarlo, en este caso es el **CONSUMIDOR** (humano o jurídico). Art. 1 Ley Defensa del Consumidor:

1) **CONSUMIDOR:** la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

2) **EQUIPARADO:** el que, sin ser parte de la relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. AR4240 y modifica.

b) **BENEFICIARIO** es la persona que posee el pagaré de consumo en su poder y se lo devuelve al firmante una vez que éste lo pague. Es el **PROVEEDOR** (humano o jurídico). Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Art. 2 Ley Defensa del Consumidor:

1) ENTIDADES FINANCIERAS

2) PROVEEDOR

3) TERCERO.

4) Competencia

En cuanto a la **competencia territorial**, el art. 6 inc. ñ) del C.P.C.C y T dispone que en los procesos derivados de las relaciones de consumo promovidos por el consumidor o usuario, el de su domicilio real o el del lugar del consumo o uso, o el de celebración o ejecución del contrato, o el del domicilio del proveedor o prestador o de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el Juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Por su parte, el art. 36, último párrafo, de la ley 24.240, modificado por la ley 26.361, dispone que en los casos en que las acciones derivadas de operaciones financieras para consumo o de crédito para el consumo sean iniciadas por el proveedor o prestador será competente el Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Ambas normas coinciden en cuanto al juez que debe entender en un proceso de consumo.

Respecto a la **competencia en razón de la materia**, al tratarse de la ejecución de un título, la competencia es de la Justicia de Paz, conforme a lo establecido en el art. 5 inc B) 3 del C.P.C.C y T, a través del proceso de estructura monitoria.

En conclusión, quien desee ejecutar un pagaré de consumo deberá iniciar la demanda ejecutiva ante el Juez de Paz del domicilio del consumidor.

5) Pagaré de consumo y Ley de Defensa del Consumidor

En el plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes se especificó claramente las **tres posiciones** aún existentes en nuestra Jurisprudencia:

a).- Una más estricta que se opone categóricamente a la incorporación de las reglas del consumidor en el juicio ejecutivo, por lo que si el pagaré reúne los requisitos del decreto – ley 5965/63 es suficiente para despachar la ejecución.

b).- Otra más flexible que no solo acepta la incorporación de estas reglas, sino que además permite la inferencia de la existencia de una relación de consumo atendiendo a la calidad de la parte, sin el agregado de ningún tipo de documentación adicional. Pero, si advierte que subyace una relación de consumo el título, a los efectos de la ejecución, es declarado inhábil.

c).- Un criterio intermedio, entre estas dos posturas extremas, sostenido por la mayoría de la **Cámara Civil y Comercial de Azul**, que se expidió en plenario, permite dentro del mismo proceso ejecutivo y antes del dictado de la sentencia de primera instancia, la integración del título con documentación adicional.

Este último es el criterio que ha seguido nuestro legislador provincial en el art. 245, consagrando el principio protectorio del consumidor y permitiendo además que el pagaré conserve su finalidad ejecutiva y más específicamente, porque al no encontrarse regulado expresamente por una ley sustancial permite un adecuado diálogo de fuentes entre distintas normas en especial entre el decreto ley 5965/63 y la Ley 24.240 y por supuesto se cumple la manda constitucional.

6) Inhabilidad/ habilidad del título

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de los últimos tiempos se puede advertir, básicamente, dos posiciones:

1.- La que entiende que el denominado “pagaré de consumo” es **inhábil** y no es susceptible de integración alguna para salvar tal tacha.

2.- La que entiende que el pagaré de consumo es **hábil** como título ejecutivo. A su vez, dentro de esta segunda postura podemos encontrar variantes, tales como las que entienden que el “pagaré de consumo” es un título hábil por sí mismo sin perjuicio de que se le aplique alguna de las sanciones que prevé el art. 36 de la Ley N° 24.240 para el caso de incumplimiento de alguno de sus requisitos, o las que admiten que el caratular sea “integrado” con documentación adicional.

Para los que se enrolan en la **primera postura**, existe la posibilidad de declarar la inhabilidad del título por no cumplir el pagaré con los recaudos que le impone la LDC.

El tópico venía siendo resuelto por los tribunales inferiores desde algún tiempo antes, fundamentalmente a partir de la sanción de la ley 26.361 (año 2008) y en varias ocasiones, para verificar si tras el pagaré

que se ejecutaba subyacía una relación de consumo que tornara aplicable el art. 36 última parte de la ley 24.240, se requería a la parte actora, de oficio o a instancias del Ministerio Público, que adjuntara la documentación “causal”. Esta circunstancia permitió en innumerable cantidad de oportunidades, tener a la vista tanto el pagaré con el que se había iniciado el juicio como la documentación “causal” que posteriormente fue agregada al proceso.

La práctica revela que, por lo general, los denominados “pagaré de consumo” instrumentan operaciones de financiamiento de compra de mercadería para consumo o mutuos de consumo, que en principio deberían instrumentarse en facturas o en contratos de mutuo (conforme arts. 1145, 1380 y sig., 1525 y conc. del Código Civil y Comercial) y es en estos instrumentos donde debería hacerse constar la información que exigen las normas citadas y concordantes, especialmente la dispuesta por el art. 36 de la ley 24.240.

Por lo demás, siendo el régimen de protección al consumidor de orden público (art. 65 ley 24.240, en consonancia con el art. 42 de la Constitución Nacional), el juez puede aplicarlo aún de oficio, controlando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 36 L.D.C.

En esta orden de ideas, consideramos que, aunque el pagaré de consumo cumpla con los requisitos que establece el decreto ley 5965/63, no es posible utilizarlo para promover una ejecución si el contrato que le sirvió de causa carece de ciertos requisitos, vulnerando el derecho protectorio del consumidor, ya que éste en su afán de conseguir lo que desea (préstamo de dinero, compra de electrodomésticos, etc.) no analiza ni comprende el documento que suscribe.

En definitiva, el “pagaré de consumo” nos enfrenta a una disyuntiva. Si admitimos que es por sí mismo un título hábil, ello implicará una renuncia consciente al deber de velar por el cumplimiento de las normas de orden público contenidas en la ley 24.240, lo cual no parece una opción razonable ni jurídicamente valiosa, más aún cuando en la realidad pocas veces los ejecutados se presentan en el proceso a hacer valer alguna defensa. Mientras que si aceptamos que el “pagaré de consumo” sea un título hábil toda vez que se integre con la documentación “causal”, estaremos velando por los derechos del consumidor, parte débil de la relación de consumo, aplicando las mandas de la norma antes referida.

CONTINUARÁ

DRA. Natalia LE BIHAN

Directora de las Carreras de Ciencias Jurídicas

Prof. Titular de la Cátedra de Estrategias de Aprendizaje Universitario

Prof. JTP de la Cátedra de Derecho Procesal (Parte General)